



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-175/2026

**PARTE ACTORA:**

DIANA LAURA POBLETE ACOSTA Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**

IXEL MENDOZA ARAGÓN

**SECRETARIO:**

IVÁN GUERRERO BARÓN

**COLABORÓ:**

MARÍA FERNANDA GUÍZAR POMPA

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-038/2026 y sus acumulados, en la que, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer respecto de la controversia relacionada con la restitución de la persona titular del Órgano Interno de Control municipal del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

**G L O S A R I O**

|                                |                                                                                 |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ayuntamiento</b>            | Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo                                               |
| <b>Constitución General</b>    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                           |
| <b>Juicio de la ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo otra mención expresa.

|                             |                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                            |
| <b>Resolución impugnada</b> | Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio TEEH-JDC-038/2026 y acumulados, del catorce de mayo                                                                             |
| <b>OIC</b>                  | Órgano Interno de Control municipal del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo                                                                                                                                        |
| <b>Parte actora</b>         | Diana Laura Poblete Acosta, Elza Lara Pedraza, Pascuala Cornejo Cardón, Gabriela Tejamanil Peña y Lorenzo del Rello Ángeles, quienes se ostentan como personas integrantes del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo |
| <b>Tribunal Local</b>       | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo                                                                                                                                                                         |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                         |

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto

**1.1. Vigésima sesión ordinaria.** En sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, los integrantes del ayuntamiento, entre ellos la parte actora, sometieron a votación la destitución de la persona titular del OIC, la cual fue aprobada por mayoría de votos.

**1.2. Quinta sesión ordinaria.** En la sesión ordinaria llevada a cabo el doce de marzo, al desahogarse el punto quinto del orden del día, la presidenta municipal informó al pleno sobre la restitución de la persona titular del citado órgano interno, derivado de una resolución emitida por el propio órgano y por el Comité de Ética municipal.

### 2. Instancia local

**2.1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, la parte actora promovió diversos juicios<sup>2</sup> ante el Tribunal Local a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la actuación de la presidenta

---

<sup>2</sup> Tales medios de impugnación se identificaron con los números de expedientes TEEH-JDC-038/2026, TEEH-JDC-041/2026 y TEEH-JDC-052/2026.



municipal consistente en informar la restitución de la persona titular del citado órgano interno, sin que, en su concepto, dicha determinación hubiera sido sometida a la deliberación y votación del cabildo.

**2.2. Resolución impugnada.** El catorce de mayo, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local y, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con la restitución de la persona titular del referido órgano interno.

### **3. Juicio de la ciudadanía.**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo siguiente, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, quien lo remitió a esta Sala Regional, donde se formó el expediente **SCM-JDC-175/2026** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser presentado por cinco personas ciudadanas, ostentándose como regidoras del Ayuntamiento, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local, por la que determinó, entre otras cuestiones, que era incompetente para conocer de la controversia planteada. Supuesto y entidad federativa [Hidalgo] que competen a este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo siguiente:

- **Constitución general:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción XII, 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia**

El Tribunal Local, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Al respecto, sostiene que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, pues, en su concepto, el término para controvertir la resolución impugnada transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo, mientras que la demanda -según refiere- se presentó el veintidós siguiente.

Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia invocada debe **desestimarse**.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente, particularmente del sello de recepción asentado en el escrito de demanda, se advierte que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de mayo.



En efecto, de las constancias se desprende que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el quince de mayo<sup>3</sup> y, por tanto, como lo reconoce la propia autoridad responsable, el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo<sup>4</sup>.

En ese sentido, si la demanda fue presentada el veintiuno de mayo, según consta en el sello de recepción, ello ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto. De ahí que el medio de impugnación se haya presentado de manera **oportuna**.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la resolución impugnada, además, expusieron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

**b. Oportunidad.** El juicio es oportuno en términos de lo señalado previamente en la razón y fundamento segunda.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La demanda es promovida por personas ciudadanas, a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Local que fue emitida en un juicio en el que fueron parte actora, en la cual, entre otras determinaciones, se declaró incompetente para conocer respecto de la controversia relacionada con la restitución de la persona titular del OIC; cuestión que consideran vulnera sus derechos.

---

<sup>3</sup> Según consta en la cédula de notificación, visible en la hoja 280, 282, 284, 286 y 289 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

<sup>4</sup> Sin contar el sábado dieciséis de mayo y domingo diecisiete al ser inhábiles.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia**

**4.1. Restitución.** La controversia tiene su origen en el desahogo del punto quinto del orden del día de la sesión de Cabildo celebrada el doce de marzo, en la que la presidenta municipal informó al pleno sobre la restitución de la persona titular del OIC, derivado de una resolución administrativa emitida por el propio órgano de control y el Comité de Ética municipal.

**4.2. Demanda local.** Inconformes con lo anterior, la parte actora, en su carácter de personas regidoras del Ayuntamiento, promovieron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Local. De manera general, señalaron como acto impugnado la actuación unilateral de la presidenta municipal consistente en informar al Cabildo la supuesta restitución de la referida persona servidora pública, durante la quinta sesión ordinaria del ayuntamiento, sin que dicha determinación hubiera sido sometida a deliberación y votación del órgano colegiado municipal y sin que previamente se les hubiera proporcionado la información y documentación relacionada con esa decisión.

Asimismo, manifestaron que dicha actuación se realizó pese a la existencia de un acuerdo previamente aprobado mediante el cual se determinó la destitución de la citada persona.

Al respecto, argumentaron que tal actuación vulneró su derecho político-electoral de ejercer plenamente el cargo que ostentan, pues les impidió participar en la deliberación y decidir respecto de un asunto que corresponde exclusivamente al Cabildo como órgano colegiado municipal.



**4.3. Resolución impugnada.** Al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Local identificó como agravios los siguientes:

- a) La aprobación y restitución de la persona titular del OIC.
- b) La omisión de agregar documentación que respalde el punto quinto del orden del día de la quinta sesión ordinaria.

Ahora bien, en la parte que constituye materia de impugnación en el presente juicio -inciso a)-, determinó que carecía de competencia para conocer de la controversia relacionada con la restitución de la persona titular del referido órgano interno, al considerar que la materia de sus planteamientos no correspondía al ámbito electoral.

Señaló que los agravios formulados no se vinculaban de manera directa e inmediata con la tutela de derechos político-electorales ni con el ejercicio del cargo en su vertiente de acceso y desempeño efectivo de las funciones inherentes al mismo, sino que guardaban relación con actos de naturaleza administrativa interna vinculados con la restitución de una servidora pública municipal.

En ese sentido, consideró que la controversia se encontraba relacionada con determinaciones y actuaciones de naturaleza administrativa del ayuntamiento y de órganos de control interno municipal, cuestiones que no correspondía al ámbito competencial de ese tribunal.

De manera adicional, estimó que, si bien la parte actora adujo que con dicho acto se vulneraron sus derechos político-electorales al no haberse considerado al pleno votar tal determinación, no se advertía alguna afectación directa a alguna de las facultades que constitucional y legalmente les corresponden en su calidad de personas regidoras del

Ayuntamiento, sino que la actuación atribuida a la presidenta municipal era de carácter organizacional de un órgano de gobierno municipal.

Considerando aplicable al caso concreto la jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>5</sup>.

Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

Respecto del agravio identificado en el inciso b), resulta pertinente señalar que la autoridad responsable asumió competencia para conocer de dicho planteamiento y lo declaró fundado.

En su concepto, la presidenta municipal tenía la obligación de adjuntar la documentación que respaldara los asuntos incluidos en el orden del día, circunstancia que estimó no aconteció. Para el Tribunal Local, tal exigencia resulta una garantía para que las personas integrantes del órgano colegiado cuenten con los elementos necesarios para deliberar, participar y, en su caso, emitir su voto de manera informada.

En consecuencia, consideró que se vulneró su derecho al adecuado ejercicio de su cargo, al haber sido convocadas a sesión correspondiente sin que se les proporcionara la información necesaria para el análisis del punto quinto del orden del día.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, dos mil once, páginas 11 y 12.



Sin embargo, en la presente instancia las consideraciones relacionadas con este último tema no son motivo de controversia.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1 Síntesis de agravios**

La parte actora sostiene que el Tribunal Local de manera incorrecta se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, al considerar que se trataba de una cuestión exclusivamente administrativa, dejando de advertir la afectación directa al ejercicio efectivo del cargo de las personas integrantes del Ayuntamiento, vulnerándose con ello los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y ejercicio efectivo al cargo.

Al respecto, señala que la actuación de la presidenta municipal consistente en informar la restitución de la persona titular del OIC, sin someter dicha determinación a la deliberación y votación del Cabildo, afectó directamente sus facultades constitucionales y legales como integrantes del ayuntamiento y, por ende, su derecho político-electoral al ejercicio efectivo del cargo.

Ello, porque, en su concepto, tanto la designación como la remoción de la persona titular de dicho órgano constituyen atribuciones reservadas al Ayuntamiento como órgano colegiado deliberativo, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, sostiene que la autoridad responsable omitió analizar que el voto emitido válidamente por el Cabildo para destituir a la referida persona quedó materialmente sin efectos mediante la actuación de la presidenta municipal. Por ello, considera que la controversia sí incide en la materia electoral, pues involucra la eficacia jurídica de las determinaciones adoptadas democráticamente por el órgano colegiado, así como

el respeto a las facultades deliberativas y decisorias de quienes lo integran.

Por otra parte, refiere que, si bien el Tribunal Local sustentó su determinación en la jurisprudencia 6/2011<sup>6</sup> de la Sala Superior, omitió analizar integralmente las particularidades del caso concreto y las consecuencias materiales derivadas de los actos reclamados. Reitera que la controversia no se limita a aspectos de organización interna y funcionamiento administrativo del Ayuntamiento, sino que incide en el ejercicio efectivo del cargo de quienes lo integran.

Adicionalmente, manifiesta que la autoridad responsable omitió realizar un estudio integral respecto de la totalidad de los planteamientos formulados, pues se limitó a sostener que la controversia correspondía al ámbito administrativo, sin efectuar un análisis respecto de las consecuencias constitucionales, institucionales y político-electorales derivadas de los actos reclamados, lo que, desde su perspectiva, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y ejercicio efectivo del cargo.

Finalmente, la parte actora sostiene que la determinación impugnada la deja en un estado de indefensión, al estimar que ninguna autoridad ha realizado un análisis integral de la afectación que aduce. Lo anterior, pues refiere que los hechos materia de controversia se hicieron del conocimiento de una instancia administrativa.

## **5.2. Planteamiento de la controversia**

**5.2.1. Suplencia.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, dada la naturaleza de las demandas de los juicios de la

---

<sup>6</sup> De rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>7</sup>.

**5.2.2. Causa de pedir.** Esencialmente la parte actora afirma que la determinación del Tribunal Local vulnera su derecho al ejercicio efectivo del cargo como integrantes del Ayuntamiento.

**5.2.3. Pretensión.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se ordene al Tribunal Local conocer y resolver el fondo de la controversia.

**5.2.4. Controversia.** Consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de declararse incompetente para conocer de la controversia planteada, al considerar que esta es de naturaleza administrativa o si, por el contrario, la controversia corresponde a la materia electoral.

**5.2.5 Metodología.** Los agravios formulados por la parte actora serán analizados de manera conjunta, toda vez que se encuentran estrechamente vinculados y se dirigen a controvertir la declaración de incompetencia del Tribunal Local.

Lo anterior, con excepción del agravio relativo a que dicha determinación le deja en un estado de indefensión, el cual será estudiado de manera separada.

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.

Sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

### 5.3. Estudio de los agravios

#### Marco normativo

De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la norma aplicable le concede.

En materia jurisdiccional, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los principios de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General y, por tanto, es una cuestión de orden público.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Ahora bien, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido; es decir, su naturaleza sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o sea así argumentado en la demanda<sup>9</sup>.

### Caso concreto

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios formulados por la parte actora, puesto que, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal Local sustentara su incompetencia en la jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>10</sup>, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, dicha autoridad jurisdiccional efectivamente es incompetente para conocer el asunto.

Lo anterior, porque la restitución de la persona titular del OIC deriva directamente de una resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual escapa del ámbito de competencia de la materia electoral. Por ello, se estima correcta la determinación del Tribunal Local de declararse incompetente para conocer de la controversia planteada.

En efecto, aunque la parte actora tuviera razón respecto a que dicho acto no forma parte de la autoorganización interna del

---

<sup>9</sup> Tal como se establece en la tesis P. LX/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, dos mil once, páginas 11 y 12.

ayuntamiento, como se precisó, dicha circunstancia no sería suficiente para desvirtuar la conclusión adoptada por el Tribunal Local de declararse incompetente, pues, con independencia de la referencia a la citada jurisprudencia, lo cierto es que la materia de controversia continúa siendo ajena al ámbito de tutela de la jurisdicción electoral, al no involucrar una afectación directa e inmediata al derecho político-electoral de la parte actora de ejercer el cargo toda vez que se encuentra inmersa en el contexto del derecho administrativo sancionador.

Como se advierte de los antecedentes del asunto, la controversia tiene su origen en la actuación de la presidenta municipal consistente en informar al Cabildo, durante una sesión ordinaria, la restitución de la persona titular del OIC, derivada de una determinación administrativa.

A partir de ello, la parte actora sostuvo ante el Tribunal Local que dicha actuación vulneró su derecho político-electoral al ejercicio efectivo del cargo, al estimar que la restitución de la referida servidora pública debió haber sido sometida a la deliberación y votación del Cabildo, en atención a las atribuciones que, desde su perspectiva, corresponden a dicho órgano colegiado.

Bajo esa lógica, esta Sala Regional comparte sustancialmente la conclusión adoptada por el Tribunal Local, pues la materia de controversia se encuentra vinculada con la legalidad de actos administrativos emitidos en acatamiento de una determinación que ordenó la restitución de una servidora pública municipal, dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad.

En torno a ello, en la resolución impugnada el Tribunal Local sostuvo lo siguiente:

En el presente asunto, los promoventes controvierten un punto del orden del día de una sesión ordinaria de cabildo, relativo a la "**Apertura del buzón de quejas de la Administración Pública**", específicamente respecto de la intervención de la Presidenta Municipal, haciendo del



conocimiento al cabildo la restitución de la Licenciada Amairany Ángeles Rosquero como Titular del Órgano Interno de Control, derivado de una resolución emitida el nueve de marzo de dos mil veintiséis por el propio órgano de control y el comité de ética municipal.

No obstante, este Tribunal advierte que los planteamientos formulados no se vinculan de manera directa e inmediata con la tutela de derechos político-electorales, ni con el ejercicio del cargo en su vertiente de acceso y desempeño efectivo de las funciones inherentes al mismo, sino que **guardan relación con actos de naturaleza administrativa interna vinculados con la restitución de una servidora pública municipal como titular del Órgano Interno de Control.**

En efecto, si bien la parte actora controvertió un acto atribuido a la presidenta municipal, lo cierto es que, ese acto se encuentra inmerso dentro del procedimiento de destitución de la persona titular del OIC; no obstante, aun cuando la parte actora considere que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el Cabildo debió intervenir en dicho procedimiento de restitución, lo cierto es que tal cuestión no podría ser revisada en la jurisdicción electoral dado la naturaleza administrativa de la controversia planteada ante el Tribunal Local.

Es decir, su inconformidad se encuentra encaminada a cuestionar la legalidad de la restitución de la servidora pública y la forma en que dicha circunstancia fue informada al órgano colegiado municipal, al considerar que tal situación debió someterse nuevamente a la deliberación y votación del Cabildo.

En ese sentido, aun cuando la parte actora sustenta su pretensión en las facultades que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo reconoce al ayuntamiento respecto de la designación y remoción de la persona titular OIC, ello no resulta suficiente para actualizar la competencia de la jurisdicción electoral, pues -se insiste- la materia de la controversia permanece vinculada al cumplimiento de una determinación emitida por la Autoridad Investigadora del OIC.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que no todos los actos que pudieran generar una afectación a los derechos político-electorales de las personas ciudadanas pueden ser tutelables en la jurisdicción electoral.

Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**<sup>11</sup>, así como lo razonado en los precedentes de los que surge<sup>12</sup>, resulta válido concluir que **los actos derivados de algún procedimiento de responsabilidad ajeno a la materia electoral no pueden ser conocidos por las autoridades jurisdiccionales electorales.**

El artículo 109 de la Constitución establece las directrices que sustentan el régimen sancionador para las personas servidoras públicas o particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.

De forma específica, la fracción III de dicho artículo regula los elementos esenciales para la investigación y sanción de las faltas administrativas en que puedan incurrir dichas personas, señalando que -entre otras cosas- las faltas administrativas no graves serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control del orden competencia de que se trate y exige que los ayuntamientos cuenten con autoridades de este tipo a efecto de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los tribunales de justicia administrativa.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 70 y 71.

<sup>12</sup> Juicios: SUP-JDC-142/2012 y acumulado; SUP-JDC-1826/2012 y SUP-JDC-869/2013.



El propio texto constitucional también reconoce que dentro de las sanciones que se pueden imponer para las faltas administrativas corresponden a amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.

Las atribuciones, procedimiento y modelo sancionador de las faltas administrativas se encuentran regulados también en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

De manera específica el artículo 188 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en comento, señala que el procedimiento correspondiente ante los órganos internos de control estará a cargo de la autoridad investigadora para sustanciarlo y realizar el informe de presunta responsabilidad y de la autoridad resolutora para emitir la determinación final en caso de que se considere la posible existencia de una falta administrativa.

Asimismo, el artículo 120 fracción II párrafo segundo de la ley en cita señala que en el supuesto que la persona servidora pública suspendida temporalmente no resulte responsable de los actos que se le imputan, el ente público donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido. Lo anterior evidencia que el régimen de responsabilidad administrativas de las personas servidoras públicas corresponde a una materia distinta a la electoral, cuyo conocimiento, resolución y, en su caso impugnación, corresponden a los órganos internos de control, las auditorías locales y federal, así como a los tribunales de justicia administrativa locales y federales.

De esta forma, en el caso, el acto que se reclama de la presidenta municipal es el haber informado al Cabildo del Ayuntamiento sobre la restitución de la persona titular del OIC, lo que ocurrió en los siguientes términos:

**Quinto.** - Apertura del buzón de quejas de la Administración pública.

En este punto del orden del día en uso de la voz la **Lic. Karla Monserrat Hernández Cerroblanco, Presidenta Municipal Constitucional** informa al pleno de la restitución de la Licenciada Amairany Ángeles Rosquero como Titular del Órgano Interno de Control, ya que existe una resolución de fecha 9 de marzo de 2026 del propio órgano de control así como del comité de ética de este municipio en la que le ordena la restitución del nombramiento de la licenciada Amairany como titular del Órgano Interno de Control y hace de conocimiento que la información se le hará llegar vía correo electrónico a los regidores.

De lo anterior se evidencia claramente que la restitución de la persona titular del OIC deriva del hecho de que dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa se determinó la inexistencia de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 120 fracción II párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo señala que en el supuesto que la persona servidora pública suspendida temporalmente no resulte responsable de los actos que se le imputan, el ente público donde preste sus servicios lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

De esta forma, el núcleo fundamental del acto reclamado en la instancia local, consistente en la restitución de la persona titular del OIC se enmarca completamente en la lógica de un procedimiento administrativo de responsabilidad de personas servidoras públicas, cuestión que escapa del ámbito de competencia del Tribunal Local, conforme a la razón esencial de



la jurisprudencia 16/2013<sup>13</sup> y de los precedentes de los que emana.

De ahí que, con independencia de que le asista o no la razón a la parte actora respecto a su planteamiento relativo a que la restitución de la persona titular del OIC no constituye una cuestión de autoorganización del ayuntamiento, lo cierto es que -conforme a lo expuesto- el acto impugnado deriva del acatamiento a una determinación administrativa relacionada con la situación jurídica de una servidora pública dentro de un procedimiento de responsabilidades administrativa, esa circunstancia es suficiente para actualizar la incompetencia del Tribunal Local para conocer del asunto.

Cabe enfatizar que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local distinguió expresamente entre dos cuestiones. La primera, relativa a la restitución de la persona titular del OIC, respecto de la cual se declaró incompetente para conocer de los planteamientos formulados, al considerar que se trataba de una cuestión de naturaleza administrativa y, la segunda, relacionada con la omisión atribuida a la presidenta municipal de proporcionar a las regidurías la documentación que respaldara el punto quinto del orden del día de la quinta sesión ordinaria de Cabildo.

Respecto de este último aspecto, el Tribunal Local sí asumió competencia y declaró fundado el agravio, al estimar que existía la obligación de proporcionar la documentación soporte de los asuntos incluidos en el orden del día, a fin de que las personas integrantes del órgano colegiado contaran con los elementos necesarios para deliberar, participar y, en su caso, emitir su voto de manera informada.

---

<sup>13</sup> De rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL** -citada-.

En consecuencia, consideró acreditada una afectación al adecuado ejercicio del cargo de las regidurías, al haber sido convocadas a la sesión correspondiente sin que se les proporcionara la información necesaria para el análisis del punto quinto del orden del día -cuestión que no es materia de controversia en el presente juicio-.

De ahí que resulte correcta la determinación del Tribunal Local de declararse incompetente para conocer de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional por lo que hace al primero de los temas mencionados.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que el análisis que realiza esta Sala Regional se circunscribe exclusivamente a determinar si la controversia planteada actualiza o no la competencia de la jurisdicción electoral. En ese sentido, las consideraciones expuestas no implican pronunciamiento alguno respecto de la legalidad de la restitución de la servidora pública del OIC o de la validez del procedimiento administrativo correspondiente, lo cual, como se ha expuesto escapa del ámbito de competencia de la materia electoral.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la resolución impugnada deja a la parte actora en estado de indefensión, al considerar que ninguna autoridad ha realizado un estudio integral de la afectación alegada.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que dicho argumento constituye un planteamiento novedoso<sup>14</sup>, por tanto, debe desestimarse.

---

<sup>14</sup> Resulta orientador el criterio de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52.



Por otra parte, las actuaciones o determinaciones emitidas por otras autoridades en procedimientos diversos no constituyen un elemento suficiente para actualizar la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, pues esta se determina en función de la naturaleza de la controversia y de la materia del acto impugnado.

Aunado a ello, se advierte que el propio Tribunal Local dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara procedentes.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante de los agravios** planteados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada -en lo que es materia de impugnación-.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

**Devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones, con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, por lo que la magistrada

presidenta María Cecilia Guevara y Herrera lo hace suyo, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.